

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE PALOMINO QUEZADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (SUCESOR PROCESAL)
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2014-00023-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 001 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 15 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia, , previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En memorial del 27 de marzo de 2015 (visible a fls. 426 a 436), la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito solicitando que se declare nulidad de todo lo actuado, a partir de la decisión adoptada por el Despacho en fecha del 10 de febrero de 2010, por la cual se ordenó, requerir al Instituto de Fomento Industrial IFI Concesión Salinas en liquidación para incluir en nómina de pensionados al señor ORLANDO ENRIQUE PALOMINO a partir del mes de febrero de 2010, con la mesada convencional que venía recibiendo desde el mes de agosto de 2009, más el incremento correspondiente al año 2010.

Aduce la apelante que desde dicha data está incurso la actuación en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del art. 140 del C.P.C., en tanto a su juicio el juzgado procede contra providencia ejecutoriada del Superior, y revelándose de la decisión de su Superior Funcional, al emitir el auto adiado 11 de diciembre de 2010 (sic) al remitir para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, en un trámite que contaba con providencia ejecutoriada del Tribunal, aspecto que considera ratifica la nulidad.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL:

Formulado el incidente de nulidad se dio cumplimiento al traslado¹, lapso en el cual el apoderado de la parte activa cumplió con su carga procesal, manifestando en líneas generales que la parte pasiva pretende revivir términos procesales precluidos, para a través

¹ auto del 14 de abril de 2015

de la invalidez ejercer maniobras dilatorias, para atrasar cada vez más un proceso iniciado desde el año 2007.

Mediante auto del 15 de mayo de 2015, el cognoscente negó la procedencia del incidente de nulidad, planteó como problema jurídico establecer si se configuraba la causal 3° del art. 140 del C.P.C., dió en principio aplicación al C.G.P., luego de analizar su aplicabilidad a la luz del art. 627 de dicho estatuto, y el art. 133 que regulaba la materia, aclarando que en todo caso la causal se encontraba igualmente vigente en el estatuto procesal civil.

En la citada providencia expresó:

"...la parte demandante, solicita con diversos argumentos se invalide el proceso de la referencia, siendo uno de los razonamientos de la accionada que éste despacho actuó en contra de las providencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha. Así las cosas, no es de recibo este argumento, debido a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha no es superior funcional, ni jerárquico, de esta agencia judicial por lo que no se tipificaría la causal de dichos argumentos. De la misma manera, se señala que el proceso de la referencia, no ha concluido legalmente como tampoco se ha pretermitido instancia alguno (sic) que invalide lo actuado, pues al conceder el grado de consulta no se está pretermitiendo instancia, al contrario, con ello se garantiza que el superior funcional revise lo actuaciones (sic) surtidas dentro del proceso objeto de consulta..."

Al descender al caso concreto tuvo como eje de su decisión la siguiente argumentación:

"... al estar en firme el auto de 14 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha el cual corrigió aritméticamente el monto de pensión legal de vejez decretada en la sentencia de primera instancia de 11 de diciembre de 2007, pasando de tener una mesada pensional de \$754.550,94 a una de \$427.181,49, por lo que no se generaba a favor del señor Orlando Palomino diferencia pensional alguna.

*Empero, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral, mediante auto del 26 de abril de 2012, dejó sin efectos el auto que corrigió aritméticamente la sentencia del 11 de diciembre de 2007, **por tanto, estando en firme en su integridad la sentencia de primera instancia, y teniendo ello como consecuencia, persé, el aumento de la mesada pensional, aún, no se le ha pagado al demandante el monto de la mesada ordenada en la sentencia debidamente indexada, tal como lo ordena en su numeral primero ...**" (la negrilla es nuestra)*

Contra dicho auto, la representante de la demandada interpuso recurso², planteando adicionalmente que la decisión de corrección aritmética, adoptada por la primera instancia el 14 de abril de 2008, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, correspondiendo desatar la segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia - Laboral, el cual mediante auto del 10 de diciembre de la misma anualidad, confirmó la decisión de corregir aritméticamente la sentencia, y por ende, quedó en firme la disminución de la mesada pensional, teniéndose como mesada del demandante la suma de \$427.181,49 y no \$754.055,94.

Itera que: (i) La nulidad se originó desde el auto del 10 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha **por medio del cual se ordenó incluir en nómina al demandante**, además del auto del 14 de abril de 2008, proferido también, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el cual ordenó la corrección aritmética de la sentencia, (ii) Que dichas decisiones fueron confirmadas por el Tribunal Superior del

² 18 de junio de 2015

Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia - Laboral, en auto del 10 de diciembre de 2015, (iii) Que al remitir a surtir el grado de consulta con auto del 11 de noviembre de 2010, se pretendió revivir una actuación ya concluida, cuando el proceso ya se encontraba concluido, (sic) y contaba con decisiones en firme, (iv) Que el a quo pasó por alto la nulidad constitucional, asegurando que se inobservaron las normas propias de cada proceso, pues éstas deben imperar para todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas, considera que no se puede ir en contra de la decisión adoptada, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral, además que con las nuevas decisiones se estaría afectando el erario público.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se precisa que en este evento se encuentran cumplidos como quiera que la providencia que arriba a conocimiento de la Colegiatura es de las enlistadas en el art. 65 del CPTSS, en su numeral 6°.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe resolver la Sala es establecer si la actuación procesal se encuentra afectada por la causal de invalidez establecida en el numeral 3° del art. 140 del C.P.C, o 133 del C.G.P., para tal efecto se analizarán la norma procesal que regula la actuación, y la nulidad formulada, y si en este caso se cumplen los supuestos de hecho para su aplicación.

Además del auto de fecha 10 de febrero de 2010, se analizarán las providencias de fechas 14 de abril de 2008 y 10 de diciembre de 2008 (Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral), y octubre 27 de 2010, inclusive al auto del 06 de octubre de 2014. Finalmente se dilucidará si se configura nulidad constitucional al considerarse por la proponente la presunta inobservancia de las normas propias de cada proceso.

2.3. TESIS:

El Tribunal sostendrá que la norma procesal aplicable al diligenciamiento es el C.P.C., así mismo que en este evento se configura la causal de nulidad alegada por la entidad demandada a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010, por lo cual las actuaciones adelantadas a partir del mismo se encuentra afectada por la invalidez propuesta. En este evento no se avizora inobservancia de las normas propias del proceso.

2.3.1. NORMA PROCESAL QUE REGULA LA ACTUACIÓN Y LA NULIDAD PROMOVIDA:

La Juez a quo expresa que en virtud del art. 627 del C.G.P., éste era aplicable, y al ser la causal de invalidez idéntica a la prevista en el numeral 3° del art. 140, aplicó la prevista en el 133 del estatuto general.

Sin ahondar en mayores consideraciones descarta la Colegiatura de plano la aplicación del Código General del Proceso a la actuación procesal, en razón a que la providencia que se ataca fue proferida el 15 de mayo de 2015³, la actuación que se adelantaba no estaba reglada por ninguno de los artículos

³ Ver folios 455 a 459

previstos en los numerales 1° a 4° del art. 627, así mismo el art. 625 de la misma norma que prevé el tránsito legislativo no es aplicable en virtud de que la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura* mediante Acuerdo No. PSAA-1310073 dispuso la aplicación gradual del mismo, y finalmente con ocasión de la expedición del Acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015 se aplicará el C.P.C., en tanto dicho Acto clarificó cualquier discordancia al respecto, ratificando que el pleno vigor del estatuto procesal iniciaba desde el 1° de enero del año que avanza.

Claro lo anterior se analizará la causal de nulidad, de la específica forma en que fue formulada por la parte accionada, y bajo la norma procesal en la que ampara la invalidez que a su juicio se configura en este evento.

2.3.2. NULIDAD PROCESAL:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, es taxativo en el tema, ello se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso⁴. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

2.3.3. CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 140 DEL C.P.C.

El canon que regla la nulidad invocada es el contenido en el numeral 3° del art. 140 del C.G.P., y es del siguiente tenor:

"Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectivas instancias."

La anterior causal, establece que el proceso es nulo cuando *"el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

La norma mencionada establece tres eventos en los cuales se configura la nulidad de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso a saber: 1) cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, 2) revive un proceso legalmente concluido, o 3) pretermite íntegramente una instancia.

El primero, tiene su razón de ser en que la administración de justicia está organizada jerárquicamente por instancias y grados de conocimiento del proceso, razón por la cual las decisiones que toma el superior y que se encuentran ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien deberá acatarlas, incluso encontrándose en desacuerdo con las mismas.

⁴ En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

Respecto del segundo, el legislador considera que son contrarias a la ley las actuaciones adelantadas por el juez cuando con las mismas se pretende reabrir el trámite de procesos concluidos, sin perjuicio de que éste pueda realizar una serie de actuaciones encaminadas a dar efectivo cumplimiento a la providencia por medio del cual se puso fin al proceso. Se trata de evitar trámites posteriores que reabran discusiones ya concluidas del proceso y que tiene que ver con la causa que produjo la finalización del mismo.

Por último también se genera nulidad cuando se pretermite *íntegramente una instancia*, causal que se configura en los casos en los cuales se omite ésta en su totalidad, toda vez que en los eventos que se pretermiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión, la causal será la establecida en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:

El artículo 142 del Código de Procedimiento Civil indica lo siguiente:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3o." (Subrayas fuera del texto)

El artículo 144 *ibidem*, hace alusión al saneamiento de las nulidades:

"Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional."

Lo anterior indica que en este evento era procedente analizar la invalidez formulada por la parte demandada.

De las anteriores disposiciones se deduce lo siguiente: por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular. En este evento se encuentra cumplido dicho presupuesto pues quien acude en la alzada es la entidad demandada.

2.3.5 CASO CONCRETO:

Descendiendo al *sub lite*, la parte demandada, solicita con diversos argumentos se invalide el proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010 que ordenó requerir al IFI incluir en nómina de pensionados al demandante, a partir del mes de febrero de 2010, con la mesada convencional que venía percibiendo hasta el mes de agosto de 2009 más el incremento convencional del año 2010, por violación al debido proceso, y al derecho de defensa al estar incurso toda la actuación bajo la causal de nulidad que ya se conoce.

Veamos, el auto en el cual se funda la providencia de fecha 10 de febrero de 2010, se produce como consecuencia del dictado el 11 de diciembre de 2009, en el cual se corrigieron las providencias de fechas 9 de febrero, 13 de abril y 25 de agosto de 2009, por haber incurrido en error aritmético, absteniéndose de liquidar agencias en derecho, y dejando sin valor lo actuado en el trámite ejecutivo⁵.

El auto de fecha 10 de febrero de 2010, que es objeto de ataque expresó básicamente lo siguiente:

“ ... el 25 de agosto de 2009 ordenó la entrega al actor de los dineros que supuestamente se le debían como diferencias entre la pensión que actualmente recibía y el mayor valor que le correspondía, y aceptando como cierta la información del apoderado judicial del actor de que actualmente el señor PALOMINO devengaba el salario mínimo, se ordenó al IFI como una medida de protección que a partir del mes de septiembre de 2009 incluya al actor en nómina de pensionados con una mesada de \$818.601 (mesada liquidada según la ley 33 de 1985); valor que como se pudo constatar con posterioridad era muy inferior a la pensión convencional que recibía.

Este auto se dejó sin valor en providencia del 11 de diciembre de 2009, pues lógicamente no se puede desmejorar al trabajador sin haber sido vencido en juicio, y el valor de su mesada pensional constituye un derecho adquirido para él, de manera que el IFI debió ya normalizar el pago de la pensión, y el pago de las diferencias, habida cuenta que el juzgado suspendió la orden de entrega de títulos al actor, y por el contrario dispuso que sean entregados a la entidad demandada. Con las pruebas traídas por el demandante se puede verificar el IFI no ha normalizado el pago de su pensión convencional, razón por la cual en esta providencia se ordenará el pago de las diferencias causadas entre lo que el actor recibió a partir del mes de septiembre de 2009 hasta el mes de enero de 2010, y se ordenará al IFI que incluya en nómina de pensionados al actor a partir del mes de febrero de 2010 con el valor de la mesada pensional que el actor recibió hasta el mes de agosto de 2009, más el reajuste correspondiente al año 2010.

Finalmente, el punto que alude la parte pasiva le afecta es el numeral cuarto de dicha providencia:

“...CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION SALINAS en LIQUIDACIÓN, para que incluya en nómina de pensionados al señor ORLANDO ENRIQUE

⁵ Ver folios 252 a 258

PALOMINO QUESADA a partir del mes de febrero de 2010, con la mesada convencional que venía recibiendo hasta el mes de agosto de 2009, más el incremento correspondiente al año 2010 e informe el cumplimiento de lo aquí requerido. Por secretaria OFÍCIESE..."

Resulta pertinente analizar la siguiente sinopsis procesal, porque si bien no corresponden al auto que se reclama inválido, necesariamente nutren el mismo.

- ✚ Con auto de fecha 14 de abril de 2008, se corrigió aritméticamente la sentencia del 11 de diciembre de 2007, esta colegiatura con providencia del 10 de diciembre de 2008 confirmó la corrección aritmética en que se incurrió en la Sentencia de primera instancia, y como allí aparece se coincidió en el monto de la mesada pensional establecida en la suma de \$427.181,49.
- ✚ El auto de fecha 9 de febrero de 2009 (fl. 279 a 281 del cuaderno No. 2 original) dispuso reformar de las agencias en derecho y el mandamiento de pago con ocasión de la corrección aritmética de la Sentencia, igualmente liquidó las mesadas adeudadas desde agosto de 2002 (periodo no afectado por la prescripción declarada en la Sentencia), calculando el monto adeudado a la fecha de ejecutoria de la Sentencia debidamente indexado esto es desde el mes de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2007 por valor de \$23.654.968 y de allí obtuvo el valor de las agencias en derecho. Se practicó la liquidación de costas y se aprobó de la forma que aparece a folios 282 a 283.
- ✚ En auto de fecha 13 de abril de 2009 (fl. 285 a 287 del cuaderno No. 2 original) se modificó el auto de fecha 29 de febrero de 2008, y se libró mandamiento de pago por la suma de \$28.803.093 por reliquidación de la pensión, por costas de primera instancia la suma de \$5.913.742, y por intereses moratorios la suma de \$23.654.968 desde el 14 de diciembre de 2007 hasta su pago.
- ✚ Con auto del 15 de mayo de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se dispuso practicar la liquidación del crédito (fls. 293 a 294 del cuaderno No. 2 original).
- ✚ Con auto del 25 de agosto de 2009 se modifica la liquidación del crédito en suma de \$45.668.963, y estimó agencias en la ejecución por valor de \$4.566.896, fraccionó el depósito judicial (\$57.000.000), y dispuso la entrega de la suma de \$50.235.859 al apoderado de la parte actora (monto que incluía la liquidación del crédito, más las costas, que fueron liquidadas con actuación secretarial de fecha 1° de septiembre de 2009 y aprobadas el 8 del mismo mes y año fls. 305 a 306), y la suma de \$6.764.141 quedó como remanente. (ver folios 302 a 304 cuaderno No. 02 original). Igualmente en el numeral cuarto de dicha providencia requirió al IFI en Liquidación para incluir en nómina al actor teniendo en cuenta como mesada pensional para dicho año (2009) la suma de \$818.601, con el objeto de dar por terminado el proceso.

- ✚ A folios 309 a 338⁶ la parte pasiva allega los pagos de nómina al actor desde los meses de enero de 2000 hasta agosto de 2009. En donde se acreditan los montos pensionales cancelados en ese periodo y que corresponde a las siguientes sumas:

2000	\$609.504,45
2001	\$662.836,99
2002	\$713.543,05
2003	\$763.419,71
2004	\$812.965,65
2005	\$857.678,76
2006	\$899.276,18
2007	\$939.563,75
2008	\$993.024,93
2009	\$1.069.189,94

- ✚ El auto del 24 de septiembre de 2009 ordena suspender la entrega de dineros a favor de la parte activa, corriendo traslado de las nóminas de pago allegadas por la entidad ejecutada (fl. 430 Cuaderno No. 03 original).
- ✚ El demandante en fecha 01 de febrero de 2010 allega desprendibles de pago de los meses de agosto de 2009 a diciembre de dicho año, en donde se verifica que se cancelaba hasta el mes de agosto de dicho año la suma de \$1.197.489,94, pero desde septiembre pagó \$916.725,74. (ver folios 476 a 479 cuaderno No. 03).
- ✚ Con auto del 11 de diciembre de 2009 se corrigieron las providencias de fechas 9 de febrero de 2009, 13 de abril de 2009, y 25 de agosto de 2009, así:

“... luego entonces como no existe diferencia que pagar a favor del demandante, se abstiene el juzgado de liquidar las agencias en derecho, por no aparecer causadas, y se deja sin valor lo actuado en el juicio ejecutivo...”, ordenando la compulsa de copias al apoderado de la parte activa WILSON PEREZ BLANQUICETH (fl. 458 y 459 cuaderno No. 03). Contra dicho auto no fue interpuesto recurso alguno, empero con posterioridad (25/01/2010 fls. 461 a 468) la parte activa formuló incidente de nulidad.

- ✚ Con auto del **10 de febrero de 2010** se corre traslado de la nulidad, y resuelve:

“... en providencia del 25 de agosto de 2009 ordenó la entrega al actor de los dineros que supuestamente se le debían como diferencias entre la pensión que actualmente recibía y el mayor valor que le correspondía, y aceptando como cierta la información del apoderado judicial del actor de que actualmente al señor PALOMINO devengaba el salario mínimo se ordenó al IFI como una medida de protección que a partir del mes de septiembre de 2009 incluya al actor en nómina de pensionados con una mesada de \$818.601 (mesada liquidada según la ley 33 de 1985); valor que como se pudo constatar con posterioridad era muy inferior a la pensión convencional que recibía. Este auto se dejó sin valor en providencia del 11 de diciembre de 2009, pues lógicamente no se puede desmejorar al trabajador sin haber sido vencido en juicio, y

⁶ Cuaderno No. 02

el valor de su mesada pensional constituye un derecho adquirido para él, de manera que el IFI debió ya normalizar el pago de la pensión, y el pago de las diferencias, habida cuenta que el juzgado suspendió la orden de entrega de títulos al actor, y por el contrario dispuso que sean reintegrados a la entidad demandada.

Con las pruebas traídas por el demandante se puede verificar que el IFI no ha normalizado el pago de su pensión convencional, razón por la cual en esta providencia se ordenará el pago de las diferencias causadas entre lo que el actor recibió a partir del mes de septiembre de 2009 hasta el mes de enero de 2010, y se ordenará al IFI que incluya en nómina de pensionados al actor a partir del mes de febrero de 2010, con el valor de la mesada pensional que el actor recibió hasta el mes de agosto de 2009, más el reajuste correspondiente al año 2010..., y finalmente ordeno la entrega de la suma de \$1.904.798 a favor del actor. fl. 484. (las subrayas son nuestras)

- ✦ Con providencia del 9 de marzo de 2010, resolvió la nulidad negándola, básicamente porque:

"... el apoderado judicial del demandante no presentó ninguno de los recursos de ley, precluyendo así la oportunidad procesal que tenía para atacar de fondo la providencia judicial y solo hasta el 25 de enero de 2010... no es admisible por el juzgado que el profesional de derecho pretenda reemplazar el recurso de reposición o apelación no formulado oportunamente a través de la figura de la nulidad procesal..." (Ver folios 489 a 491), dicha providencia fue objeto de recurso fls. 496 a 498.

- ✦ Con auto del 27 de octubre de 2010, la Sala desató la impugnación elevada contra la providencia del 9 de marzo de 2010 confirmando la misma resaltando que el actor no activó los recursos de ley, y que actuar frente a una decisión ejecutoriada, significa desconocer su absoluta inmutabilidad generada por el agotamiento de todas las posibilidades procesales conllevaría a una inseguridad jurídica.
- ✦ Con Resolución No. 0065030 del 18 de septiembre de 2009 el IFI dio cumplimiento a la sentencia expresando que la mesada pensional del actor para el año 2009 era la suma de \$818.525,74, modificando el monto inicial de la mesada para el año 1999 en la suma de \$427.181.49, precisando que los reajustes de la prestación estarían sujetos a la Ley 797 de 2003. Fls. 511 a 516.
- ✦ En providencia del 4 de mayo de 2010, se ordena al Ministerio de Comercio que incluya en nómina de pensionados al actor a partir del mes de febrero 2010 con el valor de la mesada pensional que el actor recibió hasta el mes de agosto de 2009, más el reajuste correspondiente al año 2010. Fls. 517 a 518.
- ✦ El 11 de noviembre de 2010, el Juzgado cognoscente emite providencia analizando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, derechos adquiridos, e imposibilidad de disminuir pensión y en aplicación del art. 7° de la Ley 1149 de 2007 adoptó las siguientes medidas;

"... 1) ordenar el pago de las diferencias causadas desde el mes de febrero de (sic) hasta octubre de 2010 2) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación...". Encontró como diferencias a favor del trabajador entre la pensión voluntaria y la actualmente recibida del Ministerio la suma de \$386.464 por las 11 mesadas pagadas \$4.251.114..."

En cuanto a la nulidad procesal expresó "... el proceso ejecutivo se tramitó con la convicción errada que el demandante *devengaba como pensión voluntaria un salario mínimo, error que llevó incluso a ordenar un pago por la supuesta diferencia, el cual no se hizo efectivo, pues con auto del 11 de diciembre de 2009 este despacho advirtió las varias irregularidades cometidas por los apoderados de las partes demandante y demandada quienes con sus actuaciones y omisiones conllevaron a que por una parte, exista una orden de pago indebida, pues con la corrección de error aritmético se evidencia que no existe diferencia a favor del demandante; y por otra parte, que se vulneran derechos adquiridos del trabajador demandante que resultó perjudicado sin ser vencido en juicio, pues el valor de la pensión legal que se consignó en los autos de corrección de la sentencia es inferior a la pensión recibida, al punto que el actual administrador del pasivo pensional del IFI, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y pese a los requerimientos realizados por el juzgado, disminuyó a partir del mes de agosto de 2009 la pensión del actor, muy a pesar de que el fallo estaba condicionado a la diferencia existente, tal como se evidencia con las nominadas de pago aportadas por el demandante...*" fl.541

"...Así las cosas, la corrección que introdujo el juez que conoció de la causa a través del auto del 14 de abril de 2008, y que fue confirmado por el Tribunal conlleva a que la sentencia que en principio resultaba favorable al trabajador, por constituir mejoría respecto de la pensión voluntaria, resulta ser en realidad, una sentencia totalmente desfavorable al trabajador..." fl. 542.

Finalmente para "...interrumpir la vulneración de derechos fundamentales del trabajador..." fl. 543, ordenó Consultar la sentencia y el auto de corrección de la misma.

- ✚ Con auto de fecha 26 de abril de 2012, la Colegiatura, desató la procedencia de la Consulta respecto de la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2007 y del auto del 14 de abril de 2008 por la cual se corrigió el error aritmético de la misma. Allí se concluyó básicamente la improcedencia del grado jurisdiccional y por ello dejó sin efecto alguno el auto de fecha 10 de mayo de 2011 por el cual se ordenó dar traslado a las partes de la Consulta de dichas providencias.
- ✚ Como consecuencia de lo anterior se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior fl. 551, con providencia del 3 de diciembre de 2013, se ordenó "...seguir adelante la ejecución por el capital liquidado en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la superbancaria..."
- ✚ La Juez Primero laboral del Circuito con providencia del 3 de febrero de 2014 manifestó impedimento, y remitió al Juzgado Segundo del Circuito de ésta Ciudad.
- ✚ La pasiva allegó liquidación del crédito de la cual se dio traslado fls. 571 a 574, igualmente el demandante aportó liquidación, fls. 578 a 581.
- ✚ En auto de fecha 6 de octubre de 2014, modificó la liquidación del crédito concretando la misma en la suma de **\$120.446.336**, acudió para el efecto al contenido del numeral segundo de la sentencia de primera instancia. Concluyendo que las diferencias entre la mesada convencional y la mesada legal proyectada en la sentencia es a partir del año 2002, y tuvo como extremo final el mes de septiembre de 2014 expresando: "... luego de proferido el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha sala Civil-Familia-Laboral, mediante el cual se revocó el auto que corregía aritméticamente la sentencia del 11 de diciembre de 2007 no se le ha pagado al demandante el monto de la mesada

ordenada en la sentencia debidamente indexada tal cual lo ordena en su numeral primero.” “... todo ello se infiere de la misma liquidación presentada por apoderada judicial de la entidad demandada a folio 572 del expediente aparecen relacionados en la columna de valor de mesada convencional el monto de la mesada primigeniamente pactada con el demandante y en la columna de mesada de sentencia la que se le ordenó pagar a raíz de la sentencia de 11 de diciembre de 2007, dentro del proceso de la referencia...” “...acierta la apoderada judicial de la entidad demandada en cuanto a la fecha en que se debe liquidar los intereses, pues estos se deben liquidar tal cual como se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución, o sea a partir del 26 de abril de 2012, empero como ya se dijo, modificó el monto sobre el cual se generaron, habida cuenta de que la tasación en las diferencias pensionales varió...”

- ✚ La apoderada de la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, siendo concedido, finalmente declarándose desierto fls. 593 a 595. El 10 de diciembre de 2014 se decretaron medidas cautelares fl. 597 a 598. El 27 de marzo de 2015 se formuló nulidad, y se corrió traslado de la misma, así mismo el apoderado de la parte actora se pronunció como aparece a folios 640 a 641.
- ✚ El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió Resolución No. 1059 del 6 de abril de 2015, por la cual constituyó depósito judicial por la suma de \$180.000.000 fls. 646 a 649.
- ✚ Con auto de fecha 15 de mayo de 2015 se negó la nulidad, siendo objeto de recurso, sin reponerse la actuación y concediendo la alzada con auto de fecha 10 de junio de 2015 fls. 673 a 676.

2.3.6. SOLUCIÓN DEL CASO:

La pretensión de la parte actora dentro del proceso ordinario laboral estuvo encaminada a obtener la aplicación del 75% del salario base de liquidación actualizado, en atención a gozar de pensión jubilación de carácter convencional y por haber cumplido los 55 años de edad, ello se desprende de los hechos de la demanda a folios 3 a 4, y de la pretensión No. 3 fl. 4, como consecuencia de ello reclamó la reliquidación del monto pensional aplicando dicho porcentaje. Fl.5.

Está claro que mediante Resolución No. 1213 del 18 de diciembre de 1993 el IFI, le reconoció al actor pensión de jubilación por el equivalente al 61.443% del IBL asignando un monto de \$188.380 a partir del 1° de octubre de 1993, así se reconoce al contestar la accionada el hecho décimo fl. 64.

Surtido el debate procesal, con sentencia del 11 de diciembre de 2007, el despacho encontró que en el último año de servicios del actor comprendido entre el 30 de noviembre de 1992 y el 29 de noviembre de 1993, devengó un salario promedio de \$306.593,18, “...al cual aplicarle el 61.443% resulta un inferior al mínimo vigente para dicha anualidad, razón por la cual ajustó la pensión que reconocía a este valor...” (Ver folio 147). Así dispuso reconocer al actor a partir del 28 de abril de 1999, la actualización del IBL concretando el monto de la pensión en suma de \$754.550,94 a partir del 28 de abril de 1999.

En el numeral segundo de la providencia emitió la siguiente condena: “... al IFI CONCESION SALINAS, a pagar a partir de **la diferencia que resulte entre lo que ha pagado y lo que se le ordena pagar, desde el mes de agosto del año 2002, las diferencias pensionales que surjan de la pensión voluntaria que le viene pagando al demandante desde el año 1993**”

y la que resulte a partir de esta decisión, diferencias que igualmente han de indexarse conforme al IPC certificado por el DANE y en el entendido que anualmente han de hacerse los ajustes o incrementos al monto de la pensión conforme al incremento del IPC certificado por el DANE...", la providencia no fue objeto de recurso alguno, ni tampoco se dispuso la remisión en consulta de la misma.

Es de resaltar que la accionada no propuso excepciones a la orden ejecutiva, pronunciándose como aparece a folio 219 peticionando el levantamiento de las medidas al haberse puesto a disposición del Juzgado título judicial por valor de \$129.772.755,99.

Con auto del 14 de abril de 2008, previa solicitud de la pasiva, el a quo, ordenó la corrección aritmética de la sentencia por haber encontrado falencias en el cálculo del IBL, para así modificar el monto de la mesada pensional que a partir de dicha data sería por la suma de \$427.18149, y no por \$754.550,94. La anterior providencia conocida en apelación por el Tribunal fue confirmada en fecha 10 de diciembre de 2008.

Considera la Colegiatura indispensable hacer mención a lo que antecede, porque es de allí donde emergen las situaciones procesales que hoy nos ocupan.

La sentencia y el auto de corrección aritmética, conformaron en principio el título ejecutivo complejo base de ejecución, y se solicitó la orden pago según folio 152 (valga decir, sin que se arrimaran soportes documentales adicionales para determinar el mayor valor a favor del demandante), a juicio del a quo se reunían los requisitos del art. 100 del CPTSS en concordancia con el 488 del C.P.C., y dispuso con auto del 29 de febrero de 2008 (fl.199 a 200) el pago de la suma de \$62.962.152,55, por reliquidación de pensión y agencias en derecho por valor de \$9.403.823. Empero, en virtud de la posterior corrección aritmética dejó sin efecto las actuaciones surtidas, y libró nuevo mandamiento de pago por \$28.803.093, más costas de primera instancia por la suma de \$5.913.742, y los intereses moratorios por valor de \$23.654.968.

Como consecuencia de ello redujo embargos y adicionalmente ordenó fraccionar el depósito judicial al proceso (ver folios 287 a 288). Modificada la liquidación del crédito en virtud de la documental arrimada por la entidad demandada, se dispuso suspender la entrega de dineros (fl.430), con fundamento en la documental, y con auto del 11 de diciembre de 2009 ordenó corregir aritméticamente las providencias del 9 de febrero, del 13 de abril y del 25 de agosto de 2009, encontrando que no existen diferencias a favor del demandante, cancela las medidas cautelares y compulsó copias para investigación disciplinaria al apoderado de la parte actora.

La providencia en comentario analiza los DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL - DEBIDO PROCESO Y DERECHOS ADQUIRIDOS, IMPOSIBILIDAD DE DISMINUIR PENSIÓN del accionante, para concluir que: "... no solo quedan sin valor las órdenes de pago, sino también la orden proferida en auto del 25 de agosto de 2009, que dispuso que se incluya en nómina de pensionados al señor ORLANDO PALOMINO con una mesada de \$818.601 a partir del mes de agosto de 2009, pues esta decisión afecta gravemente sus derechos al debido proceso, al derecho de defensa, al mínimo vital y los derechos adquiridos.

En efecto, sería ilógico, que al demandante que pretende una mejoría en su pensión a través del proceso ordinario y sin que exista demanda de reconversión de la entidad demandada resulte desmejorado en su situación, con una disminución de la mesada pensional, derecho que válidamente adquirió mediante la suscripción de un acuerdo conciliatorio el 3 de diciembre de 1993, folios 86 a 88 conciliación que nace tránsito a cosa juzgada material, y tiene la misma fuerza que una sentencia judicial y cuyo valor solo puede ser desconocido, cuando a través del proceso correspondiente se ataque su validez, es decir se solicita nulidad por tener vicios de forma o de fondo. Mientras tanto, tal decisión se mantiene incólume, y no se puede desconocer su contenido en el trámite de otro proceso precisamente por su fuerza de cosa juzgada.

Es decir la cosa juzgada formal de las decisiones proferidas en proceso ejecutivo sin excepciones no pueden estar por encima de la cosa juzgada material del acta de conciliación, y no puede afectar derechos fundamentales del actor, pues al aplicar íntegramente las ordenes emitidas en el juicio ejecutivo, a partir de la fecha el demandante recibiría \$380.000 menos de lo que acordó recibe en aplicación de la conciliación, desmejora que afecta su mínimo vital, pues como puede observarse en las nóminas de pago, tiene afectada su pensión con otros descuentos...”

A su turno, el auto sobre el cual se reclama la nulidad que data del 10 de febrero de 2010, haciendo mención a la providencia de fecha 11 de diciembre de 2009 resaltó que “... lógicamente no se puede desmejorar al trabajador sin haber sido vencido en juicio, y el valor de su mesada pensional constituye un derecho adquirido para él, de manera que el IFI debió ya normalizar el pago de la pensión, y el pago de las diferencias, habida cuenta que el juzgado suspendió la orden de entrega de títulos al actor, y por el contrario dispuso que sean entregados a la entidad demandada...”

Revisadas dichas actuaciones, se encuentra que la providencia del 11 de diciembre de 2009, que desencadena la que se reclama inválida, realmente realiza es un análisis de los derechos del actor, que estima la cognoscente se verían afectados por cuenta del juicio ejecutivo. Si bien compete a los administradores de justicia cumplir con las garantías propias de cada juicio a favor de las partes, lo cierto es que no es el proceso ejecutivo el escenario pertinente para realizar una inflexible protección a las garantías fundamentales a los mismos, recordemos que estamos ante el cumplimiento de un especialísimo título ejecutivo que es la Sentencia y su corrección aritmética, y es bajo el marco de estas providencias que se debieron disponer las órdenes de pago, es más ninguna de las partes ha estado desprovista de representación judicial, y se han encontrado habilitados para controvertir por los medios legales que el estatuto procesal laboral y el procesal Civil les brinda, éste último en aplicación del art. 145 del CPTSS.

El análisis contenido en la providencia de fecha 10 de junio de 2015 (fls. 673 a 677), por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación contra la providencia por la cual se negó la nulidad reclamada por la pasiva contiene imprecisiones de índole procesal, en dicho auto se dijo:

“...se observa que al estar en firme el auto de 14 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha el cual corrigió aritméticamente el monto de la pensión legal de vejez decretada en la sentencia de primera instancia de 11 de diciembre de 2007, pasando de tener una mesada pensional de \$754.550,94 a una de \$427.181,49, lo que no se generaba a favor del señor Orlando Palomino diferencia pensional alguna.

Empero, El Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil-Familia- Laboral, mediante auto de 26 de abril de 2012, dejó sin efectos el auto que corrigió aritméticamente la sentencia del 11 de diciembre de 2007, por tanto, estando en firme en su integridad, la sentencia de primera instancia, y teniendo ello como consecuencia, perse, (sic) el aumento de la mesada pensional, aún, no se le ha pagado al demandante el monto de la mesada ordenada en la sentencia debidamente indexada, tal cual lo ordena en su numeral primero de la siguiente manera: condenar al IFI Concesión Salinas a reconocer y pagar la pensión legal de vejez del señor Orlando Palomino Quezada en un valor de setecientos

cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$754.550,94) a partir del 28 de abril de año 1999..”.

Como se observa la a quo indicó que ésta Corporación en auto del 26 de abril de 2012 dejó sin efectos la providencia por la cual se corrigió aritméticamente la Sentencia del 11 de diciembre de 2007. Esta afirmación no es correcta, como quiera que la providencia por la cual se corrigió aritméticamente la Sentencia permanece incólume, esto es que la Colegiatura sólo (léase únicamente) DEJÓ SIN EFECTOS la procedencia de la CONSULTA contra la Sentencia de primera instancia y su corrección aritmética, así se observa en el folio No. 59 (cuaderno No. 02 apelación), por ello sin dubitación alguna se afirma que tanto la Sentencia como el auto que efectuó su corrección aritmética se encuentran debidamente ejecutoriados.

Así las cosas, el efecto procesal de las decisión antes referida no es otro que mantener incólume la decisión de primera instancia en lo que respecta al reconocimiento pensional, pero especialmente darle fuerza ejecutoria al título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia y su auto de corrección, lo que hace concluir que el monto del reconocimiento pensional para el 28 de abril de 1999 era la suma de \$427.181,49 y no otro.

El anterior argumento, desvirtúa la orden, o “medida de protección” dispuesta por la a quo en providencia de fecha 10 de febrero de 2010, relacionada con el requerimiento efectuado al IFI “...para que incluya en nómina de pensionados al señor ORLANDO ENRIQUE PALOMINO QUESADA a partir del mes de febrero de 2010, con la mesada convencional que venía recibiendo hasta el mes de agosto de 2009, más el incremento correspondiente al año 2010 e informe el cumplimiento de lo aquí requerido. Por secretaria OFÍCIESE...”

La orden procesal dispuesta en la providencia en comentario, lo que hizo fue imponer una obligación de hacer que realmente no se ajusta a la realidad procesal, y va en contravía de las decisiones dictadas en precedencia, de las cuales se derivan las actuaciones procesales posteriores, y en todo caso se imponen cargas que resultan a simple vista más onerosas.

El argumento indicado por el a quo en donde expresa que al realizar el análisis no resulta un mayor valor a pagar a favor del actor es acertado si vamos a revisar los soportes documentales al proceso, no obstante como la orden judicial –sentencia y auto de corrección aritmética-, lo que impuso fue una obligación de hacer, esto es de pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que se le ordena pagar, y el título ejecutivo es de carácter complejo, si de los soportes que conformaron el mandamiento de pago, no resulta un mayor valor ello haría inviable la solicitud de ejecución, o si existen saldos a favor es viable el libramiento sólo por el saldo restante.

Las providencias generadas a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010 se encuentran afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del art. 140 del C.P.C., en tanto van en disonancia con las decisión emitida por ésta Colegiatura, pero especialmente porque no garantizan el principio de la Cosa Juzgada como parte constitutiva del Debido proceso, por ello siendo la sentencia irrevocable para el caso concreto⁷, y la decisión en firme dictada sobre una concreta controversia debe ser garantizada en lo sucesivo con la consecuente

⁷ CHIOVENDA G. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa América (Boch y Cía Editores), vol. III, 1949, págs. 194-195.

seguridad jurídica que proporciona la intangibilidad de lo resuelto, incluso, aun a riesgo de que la solución no sea la correcta⁸.

Uno de los efectos de la tutela judicial efectiva consiste en el derecho a que las resoluciones alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento, siendo que ello significa que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, sino el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aún sin perjuicio naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos.

El desconocimiento de la Cosa Juzgada haría que se privara de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente.

Desde el punto de vista procesal la cosa juzgada hace referencia, así pues, a determinados efectos procesales (negativos y positivos) que produce la resolución firme dictada sobre un concreto objeto sometido a conocimiento judicial⁹, llegándose a decir, incluso, que la cosa juzgada es "el efecto más importante del proceso"¹⁰ habida cuenta de que explica el sentido mismo de la jurisdicción, la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de la actividad jurisdiccional y que consiste en la subordinación a los resultados del proceso y en la irrevocabilidad de la decisión judicial¹¹.

Con fundamento en lo dicho en precedencia se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2010. En consecuencia compete al a quo rehacer las actuaciones procesales desde dicho estadio procesal, y deberá tener en cuenta para la liquidación del crédito los soportes documentales allegados por las partes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de mayo de 2015 por el cual se negó la nulidad deprecada por la parte demandada, según lo motivado.

⁸ Como señala la STS UD 19.5.1992 (Ar. 3575): Aunque no puede desconocerse la posibilidad de que una sentencia firme sea incorrecta, precisamente el instituto de la cosa juzgada impone, por razones de seguridad jurídica, que entroncan con la garantía que en este sentido establece el art. 9.3 de la Constitución, la eficacia de la resolución judicial, impidiendo que lo ya juzgado por sentencia firme pueda ser modificado, en base a supuestos errores o inadecuada defensa de los propios intereses, mediante la reproducción del litigio por la misma causa. La eficacia de la cosa juzgada sólo puede así ser combatida mediante el recurso extraordinario de revisión en los casos en que proceda, como pone de relieve el art. 1251 del mismo Código Civil. Prueba también de la prevalencia de la seguridad jurídica frente a la corrección doctrinal es el hecho de que, incluso, en el antiguo recurso en interés de ley se mantenía la firmeza de la sentencia de instancia aun cuando se revocara su doctrina como señalan DE LA VILLA L.E, GARCÍA BECEDAS G., GARCÍA PERROTE I., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Madrid (CERA), 1991, 2ª ed., pág. 754.

⁹ TAPIA FERNÁNDEZ I. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, Madrid (La Ley), 2000, pág. 135.

¹⁰ MONTERO AROCA J., GÓMEZ COLOMER JL., MONTÓN REDONDO A., BARONA VILAR S., *Derecho Jurisdiccional. II, Proceso Civil*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 457.

¹¹ MONTERO AROCA J., "Cosa Juzgada, jurisdicción y tutela judicial", *Derecho privado y Constitución*, 1996, núm. 8, pág. 251.

SEGUNDO. DECRETAR la NULIDAD de lo actuado a partir desde el auto de fecha 10 de febrero de 2010 inclusive, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia corresponde al a quo rehacer las actuaciones procesales desde dicho estadio procesal, y deberá tener en cuenta para la liquidación del crédito los soportes documentales allegados por las partes y que obran en el respectivo expediente.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado (Con Aclaración de Voto)